



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: Menor	NATALY ROJAS SOTO IAN ALEJANDRO ROJAS SOTO
Demandados:	LUZ ELENA CARDOZO RODRIGUEZ GENTIL MOLINA VARGAS
Radicación:	2530731840012019 - 00366 00
Auto:	Sustanciación No. 0633
Decisión:	Requiere emplazamiento

Una vez cumplido el término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, observa esta Juzgadora que previo a continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, es necesario que la parte actora de cumplimiento al emplazamiento ordenado en providencia del 06 de diciembre de 2019, frente a los herederos indeterminados del extinto EDWIN ALEJANDRO MOLINA CARDOZO (q.e.p.d.), en la forma indicada en el numeral 4 de la providencia en mención; lo anterior con el ánimo de salvaguardar los derechos de las personas que se crean con derecho a participar en el presente litigio.

Con tal propósito, el Despacho **requiere** a la parte demandante el cumplimiento del numeral 4° de la providencia citada anteriormente, dentro del término de treinta (30) días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317¹ del C.G. del P.

Para tal fin y el pleno conocimiento de las partes y en garantía de los derechos fundamentales del niño IAN ALEJANDRO, se ordena informar lo aquí decidido a través de telegrama que por Secretaría se libre para tal fin y enviarlo a la dirección electrónica del Defensor de Familia que representa los intereses del menor en comento.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c34d11eb818b0c54531f3e695069dff2821d16252612d0f6d4d832f0425a90**

Documento generado en 07/12/2020 07:35:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT